



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2014-00386-00 ACUMULADO CON 680012333000-2014-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH QUINTERO MYRIAM AMAYA
DEMANDADO:	UGPP
VINCULADOS	MYRIAM AMAYA RUTH QUINTERO
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: adapatriciasandoval@hotmail.com albernia10@yahoo.es Demandado: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co adapatriciasandoval@hotmail.com albernia10@yahoo.es
Ministerio público	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
ASUNTO	PRESCINDE AUDIENCIA INICIA, SANEA PROCESO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	074
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se destaca que las partes demandadas no propusieron excepciones previas que se deban resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al



artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

3. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



4. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

PJ.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° RDP 016362 del 21 de noviembre de 2012, N° RDP 007180 del 18 de febrero de 2013 y N° RDP 009338 del 27 de febrero de 2013 por medio de las cuales la UGPP negó la pensión de sobrevivientes a las señoras RUTH QUINTERO BARBOSA y MYRIAM DEL TRÁNSITO AMAYA DE BLANCO?*

PJ.2. En caso afirmativo, deberá definirse si:

- a. *¿Tienen derecho las señoras RUTH QUINTERO BARBOSA y MYRIAM DEL TRÁNSITO AMAYA DE BLANCO a que se les reconozca la sustitución pensional por presentarse convivencia simultánea del causante con su cónyuge y compañera permanente con el respectivo pago de las mesadas con retroactividad y la indexación?*
- b. *¿Tiene derecho la señora MYRIAM DEL TRÁNSITO AMAYA DE BLANCO a que se le reconozca la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Epifanio Blanco, con el respectivo pago de las mesadas con retroactividad y la indexación?*
- c. *¿Tiene derecho la señora RUTH QUINTERO BARBOSA a que se le reconozca la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Epifanio Blanco, con el respectivo pago de las mesadas con retroactividad y la indexación?*

5. Del decreto de pruebas

5.1. Expediente 2014-386-00. Parte demandante Ruth Quintero Barbosa

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda que obran en el archivo digital 004 C01 Principal.

5.1.2 Testimoniales



Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, con el objeto de declarar sobre la relación de pareja entre los señores Epifanio Blanco Peña y Ruth Quintero Barbosa, los testimonios de las señores:

- **OMAIRA ALEMAN PEDROZO**
- **JULIO CESAR MIRANDA MONTOYA**
- **ASTRID QUINTERO BARBOSA**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos. La citación de los testigos deberá hacerse por conducto del apoderado de la parte demandante.

5.1.3. Parte demandada UGPP Expediente 2014-386-00.

No realizó solicitud probatoria

5.1.4. Parte demandada Myriam del Tránsito Amaya Expediente 2014-386-00.

No contestó la demanda.

5.2. Expediente 2014-380-00. Parte demandante Myriam del Tránsito Amaya

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda que obran en el archivo digital 003 C02 Principal.

5.2.2 Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, con el objeto de declarar sobre la convivencia ininterrumpida y la dependencia económica entre los señores Epifanio Blanco Peña y Myriam del Tránsito Amaya Blanco, los testimonios de las señores:

- **MARTIN EDUARDO BLANCO AMAYA**



- **EMMA LUCIA DE FÁTIMA BLANCO AMAYA**
- **DOLORES SOLANGE BARRERA**
- **AMINTA RIBERO REY**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos. La citación de los testigos deberá hacerse por conducto del apoderado de la parte demandante.

5.2.3. Parte demandada UGPP Expediente 2014-380-00.

No realizó solicitud probatoria

5.2.4. Parte demandada Ruth Quintero Barbosa 2014-380-00

5.2.4.1. Documentales aportadas

Se tienen como pruebas las ya incorporadas en el punto 5.1.1. de esta providencia que corresponden a las presentadas oportunamente con la demanda principal que obran en el archivo digital 004 C01 Principal.

5.2.4.2. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **MYRIAM DEL TRÁNSITO AMAYA DE BLANCO**, conforme fue solicitado por la parte demandada Ruth Quintero Barbosa.

El interrogatorio estará sometido a los requisitos y formalidades de los artículos 219 y 220 del CGP y su práctica se realizará en los términos del artículo 221 ibídem.

5.2.4.3. Testimoniales

Como quiera que la parte demandada solicita se cite a las mismas personas, para que rindan testimonio sobre los mismos hechos que ya fueron decretados en el punto 5.2.2. de esta providencia no hay lugar a pronunciarse frente a esta solicitud probatoria.

5.2.4.4. Documentales a oficiar



OFICIAR al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A. para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Informe si a la señora MYRIAM DEL TRANSITO AMAYA DE BLANCO identificada con C.C.28.251.312, le ha sido reconocida pensión y en caso afirmativo, el monto de la mesada pensional y la ciudad en el que recibió el pago mensual para el periodo entre 2000 a 2012.
- Informe a que empresa prestadora de salud (EPS) estaba afiliada y en que institución prestadora de salud (IPS) se prestaban los servicios a la señora MYRIAM DEL TRANSITO AMAYA DE BLANCO identificada con C.C.28.251.312.

OFICIAR a la EPS AVANZAR MÉDICO y EPS UT INTEGRADA FOSCAL-CUB para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Informe si la señora MYRIAM DEL TRANSITO AMAYA DE BLANCO identificada con C.C.28.251.312 se encuentra afiliada a esa EPS y en caso afirmativo informe en que ciudad estuvo registrada para su atención en servicios de salud para los años 2000 a 2012.

Se **NIEGA** la prueba tendiente a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe en que lugar y mesa de votación se encontraba inscrita la cédula de ciudadanía de la señora MYRIAM DEL TRANSITO AMAYA DE BLANCO para el periodo entre 2000 a 2012 por no resultar útil para resolver los problemas jurídicos planteados en relación con la dependencia económica con el causante.

5.3 ORDENES A SECRETARÍA.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por cada una de las partes, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación a que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos del artículo 317 del CGP.



En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requirírasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

6. Audiencia de pruebas

6.1. Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

6.2. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6.3. El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora tanto del proceso 2014-386-00 como del proceso 2014-380-00, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales por ellas solicitadas por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada tanto del proceso 2014-386-00 como del proceso 2014-380-00 con sus contestaciones de demanda por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. **SE DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora MYRIAM DEL TRÁNSITO AMAYA DE BLANCO. Se **DECRETAN** las pruebas testimoniales por ellas solicitadas por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

SEXTO: Se **ORDENA OFICIAR** al **FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, a la **EPS AVANZAR MÉDICO** y **EPS UT INTEGRADA FOSCAL-CUB** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso la información contenida en el punto **5.2.4.4.** de esta providencia.

PARÁGRAFO: En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales.

Los oficios librados, serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas,



so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos del artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Se **NIEGA** la prueba documental tendiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOVENO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese esta providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a74edeea5c738e57917e14728b696d8a9461806ef8223610a483d1ae43d932
Documento generado en 24/02/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2016-00825-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: pqr@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co</p> <p>Demandado: laurahoyosg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR EXPEDICIÓN DEL POT / DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	075
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021¹, se decidió prescindir de la audiencia inicial, sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas –y negar otras-, y finalmente, correr traslado para alegatos de conclusión.

El 22 de julio de 2021 vía correo electrónico², el apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, presentó recurso de reposición contra dicha decisión y el día 23 de julio de 2021 vía correo electrónico³, la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma decisión.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021⁴ se decidió no reponer el auto de fecha 16 de julio de 2021 y rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en contra de dicha decisión.

Inconforme con lo anterior, la apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio queja en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 245 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja.

2. De la procedencia y oportunidad

El artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de queja se puede interponer

¹ Archivo digital N°. 025

² Archivo digital N° 045 y 046.

³ Archivos digitales N° 047 y 048

⁴ Archivo digital 052

cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Para su trámite e interposición resulta aplicable por remisión expresa el artículo 353 del CGP, el cual establece que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 01 de septiembre de 2021 por lo que el recurso presentado por la apoderada de la demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** el día 03 de septiembre de 2021 es oportuno.

3. Objeto del recurso

La apoderada solicita se reponga la decisión bajo el entendido que el recurso sí fue interpuesto dentro de la respectiva oportunidad procesal teniendo en cuenta que la notificación del auto de fecha 16 de julio de 2021 se realizó por anotación en el estado el día 19 de julio de 2021 por lo que los tres (3) días con que contaba para recurrir la decisión vencían el 23 de julio de 2021, al ser el día 20 de julio día inhábil y en aplicación a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Caso concreto.

A la luz de lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, al día siguiente al de la fecha del auto, y con ocasión de la reforma introducida por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

A su turno, el artículo 205 *ibidem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 establece las reglas a que se someten las notificaciones electrónicas, en el

entendido que *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 16 de julio de 2021 fue notificado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021, y esta notificación se entiende surtida entonces el día 22 de julio de 2021, por lo que el término comenzó a correr desde el 23 de julio hasta el 27 de julio de 2021.

Por las razones expuestas, concluye la Sala Unitaria que es viable **REPONER** el numeral primero del auto de fecha 30 de agosto de 2021 y, en su lugar, estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 por medio del cual se decidió prescindir de la audiencia inicial, sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas, negar otras-, y finalmente, correr traslado para alegatos de conclusión.

5. Objeto del recurso contra el auto de fecha 16 de julio de 2021

La parte demandada se manifiesta inconforme con la decisión de **i)** negar la prueba documental solicitada tendiente a oficiar a la Curaduría Urbana N° 1 y Curaduría Urbana N° 2 de Bucaramanga para que alleguen expedientes o trámites administrativos adelantados por la parte demandante desde el año 1987 tendientes a la expedición de licencias de construcción o similares en el predio objeto de demanda y certificar si ha ejecutado o no algún proyecto urbanístico en la ciudad, y **ii)** ordenar la contradicción del dictamen pericial del IGAC dando aplicación al parágrafo del artículo 228 del CGP.

En relación con el primer aspecto considera que el objeto de la prueba documental es demostrar que no existió un rompimiento en las cargas públicas, porque el predio denominado lote 19B con matrícula Inmobiliaria 300-150058 y cédula catastral No. 010506240023000, nunca tuvo vocación de ser explotado económicamente por la demandante **LOTERÍA DE SANTANDER** pues partiendo del hecho de que lo que se alega es un presunto daño a la propiedad privada, la antijuridicidad del daño debe abordarse a la luz de lo contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política.

Explica que en un asunto similar, el H. Consejo de Estado concluyó que la afectación al interés general no excede los límites establecidos por el artículo 58 de la C.P., en virtud de la función social y ecológica de la propiedad y porque se mantuvo la posibilidad de explotar jurídica y económicamente el bien, por lo que mientras se permita este escenario el daño no es antijurídico.



Frente al segundo aspecto expone que la regla de contradicción contenida en el párrafo del artículo 228 del CGP, aplica para los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, no siendo ninguno de estos procesos el que se tramita en esta cuerda procesal, por lo que, para surtir este trámite, se deberán seguir las reglas contenidas en el inciso primero de dicha norma.

6. Consideraciones. Análisis crítico

6.1. La decisión de negar las pruebas documentales

La parte demandada solicitó que se decretara la siguiente prueba documental:

“Con el objeto de demostrar que el predio denominado lote 19B con matrícula Inmobiliaria 300-150058 y cédula catastral No. 010506240023000, ubicado en la Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, nunca tuvo vocación de ser explotado económicamente por la demandante LOTERÍA DE SANTANDER, solicito respetuosamente se oficie a la CURADURÍA URBANA No. 13 y 24 DE BUCARAMANGA para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

Expedientes o trámites administrativos adelantados por la LOTERÍA DE SANTANDER desde el año 1987 a la fecha, tendientes a la expedición de licencias de construcción o similares en el predio denominado lote 19B con matrícula Inmobiliaria 300-150058 y cédula catastral No. 010506240023000, ubicado en la Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga.

Certificar si la LOTERÍA DE SANTANDER ha ejecutado o no, algún proyecto urbanístico en la ciudad de Bucaramanga”.

De acuerdo con la fijación del litigio realizada dentro del proceso de la referencia, se tiene que corresponde a la Sala de decisión determinar si el inmueble de propiedad de la sociedad demandante sufrió una disminución en su valor comercial, como consecuencia del cambio en la reglamentación del uso del suelo derivado de la expedición del Acuerdo 011 del 21 de mayo de 2014 (POT).

El medio de control de reparación directa puede ser ejercido para buscar el resarcimiento de los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute pero que ha generado un rompimiento de las cargas públicas. En esta hipótesis deben acreditarse todos los elementos de la responsabilidad, el primero de ellos: el daño. Frente al tema específico, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dejado claro que es requisito, para que se configure el daño en este evento excepcional, la demostración de los elementos de especialidad y anormalidad y, que dicha intervención generó un rompimiento del principio de igualdad.



No obstante, ni siquiera en el caso en el que el titular del bien hubiese contado con una licencia de construcción se acreditaría o se desvirtuaría el daño –que es lo pretendido por la parte demandada-, teniendo en cuenta que su existencia no otorga un derecho inmutable ni absoluto. Al respecto, la jurisprudencia también ha dicho:

“Una licencia urbanística puede ser revocada o anulada total o parcialmente por ser contraria a las normas del respectivo POT o, en su caso, a las disposiciones de la UPZ (Unidad de Planeación Zonal) que desarrollan el planeamiento general. O puede también suceder que una licencia se otorgue para una obra específica y ello sea legítimo, pero que con posterioridad el uso que se le da al inmueble no sea compatible con las normas urbanísticas que se expidan con posterioridad; evento en el cual se tendrá que ajustar la actividad o realizarla en otro sector⁵”

Por lo tanto, insiste la Sala Unitaria en los argumentos expuestos en el auto recurrido en el sentido que **i)** las pruebas solicitadas no son útiles ni necesarias para resolver el fondo del asunto porque el perjuicio reclamado se deriva del cambio del valor del predio por la modificación del uso del suelo que se realizó con la expedición del POT 2014 y **ii)** no basta con que se haya concedido una licencia de construcción sobre el predio objeto de demanda para entender que existe un daño especial, pues no se trata de un derecho intangible y tampoco conduce de manera indudable a la declaratoria de responsabilidad del Estado, en la medida que es la anormalidad y la especialidad de la carga impuesta lo que determina su consideración como daño potencialmente reparable.

Lo anterior implica que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

6.2. Sobre la contradicción del dictamen pericial

En la Ley 1437 de 2011, se contemplan tres clases de dictámenes periciales: **i)** aportado por la parte, **ii)** solicitado al juez por la parte en las oportunidades probatorias correspondientes y, **iii)** decretadas de oficio por el juez.

Con la modificación impartida a la Ley 1437 de 2011, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron modificadas las reglas para surtir la contradicción de los dictámenes periciales, para lo cual se debe tener en cuenta que en el artículo 86 de esta última norma se consagró el régimen de vigencia y transición normativa. Frente al tema bajo estudio se dispuso:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del

⁵ Sección Primera, Sentencia de 29 de abril de 2015, Exp. 25000-23-24-000-2011-00329-01



Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia se abrió a pruebas mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, esto es, estando en vigencia la mentada Ley 2080 de 2021, es evidente que sí resulta aplicable para efectos de la contradicción del dictamen decretado a solicitud de la parte demandante, lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP, por remisión expresa del parágrafo del artículo 219 del CPACA, el cual dicta:

ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, tampoco se repone esta decisión al encontrarse ajustada al nuevo procedimiento aplicable en torno a la contradicción de los dictámenes rendidos por autoridad pública.

7. Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión de negar una prueba

En relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*



4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Por ser procedente y oportuno el recurso de apelación contra el auto que negó una prueba se **CONCEDE** en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 30 de agosto de 2021 por medio del cual se por rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se **NEGÓ** la prueba documental solicitada por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el mentado auto.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

CUARTO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ce72e37c0daa43ba79da493ee84254adb8f4995cbe529dc0f4ab51351366cc

Documento generado en 24/02/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	CORCIENCIA S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: contactenosgb.lss@gmail.com</p> <p>Demandado notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co</p> <p>perito: immacias1906@gmail.com</p>
AUTO INTERLOCURIO No.	076
ASUNTO	AUTO FIJA HONORARIOS PERITO
TEMA	Nulidad liquidación oficial de revisión N° 042412016000096 del 09 de noviembre de 2016 por concepto del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2013, y otros
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la fijación de honorarios al perito contable, teniendo en cuenta que ya se practicó el dictamen y se surtió su contradicción, en los términos del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 57 de la Ley 2080



de 2021 y con base en lo dispuesto en el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que disponen:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

(...)

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”.

Atendiendo a la complejidad del dictamen pericial que obra en el archivo digital 051 del expediente digital y observando los topes fijados por la precitada norma, la Sala Unitaria

RESUELVE



PRIMERO: FIJAR como honorarios del perito JUAN MANUEL MACÍAS AVENDAÑO, identificado con C.C. 80.351.707 de Mosquera – Cundinamarca, el equivalente a 150 salarios mínimos legales diarios vigentes que corresponde a la suma de \$4.999.950 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante CORCIENCIA S.A. quien solicitó la prueba, y ser depositados a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander en el número de la cuenta que para tal efecto informe la secretaría de esta Corporación o cancelados directamente al perito dentro del término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 363 del CGP.

SEGUNDO: Por intermedio de la Escribiente G1 adscrita al Despacho de la magistrada, **dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 05 de noviembre de 2021.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93027647b07db7d3d2f7cfb41c057da419a9000e1a0233517af19876257d074

Documento generado en 24/02/2022 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68679333300220150028102
DEMANDANTE	INES CORTES ZARATE
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
TEMA	RÉGIMEN RETROACTIVO EN LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS -SECTOR SALUD
ASUNTO	AUTO PARA MEJOR PROVEER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: carloscarreno_abogado@hotmail.com Demandado: gerenciahospitalsantander@gmail.com esehospitalbarbosa@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para proferir el correspondiente fallo de segunda instancia; no obstante, por observarse que existen aspectos en relación con los cuales no hay claridad suficiente, relacionados con la afiliación de la demandante al Fondo Nacional del Ahorro, se considera oportuno para **MEJOR PROVEER** y por resultar necesario para el esclarecimiento de la verdad, hacer uso de la facultad que al efecto contempla el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud se dispone **REQUERIR** a:

1. ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, para que, en el término improrrogable de tres (3) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva **CERTIFICAR, con toda precisión, claridad y en los precisos términos solicitados**, en su calidad de empleador:

- Desde que fecha (día, mes y año) tuvo lugar la afiliación de la señora INES CORTES ZARATE identificada con C.C. 27982259 al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y cuál fue el trámite adelantado por la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA para tal efecto, en el marco de tal afiliación.
- Si la señora INES CORTES ZARATE manifestó en forma expresa su voluntad de optar por el régimen anualizado de cesantías y de ser afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En caso afirmativo deberá aportar las pruebas que así lo respalde, o en caso contrario, deberá certificar las razones que fundaron su afiliación al referido Fondo.
- Liquidación del auxilio de cesantías, efectuada a favor de la señora INES CORTES ZARATE, por el tiempo de vinculación con la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA y régimen reconocido.

2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que, en el término improrrogable de tres (3) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva **CERTIFICAR, con toda precisión, claridad y en los precisos términos solicitados:**

- Fecha exacta (día, mes y año) de afiliación de la señora INES CORTES ZARATE C.C. 27982259.
- Si la afiliación de la señora INES CORTES ZARATE al Fondo Nacional del Ahorro, lo fue en forma expresa y voluntaria, o no. En caso negativo, deberá certificar quien adelantó dicho trámite y la forma en que ello tuvo lugar. Deberá remitirse el respaldo documental respectivo.
- Régimen de cesantías que ha venido siendo reconocido a la señora INES CORTES ZARATE, desde la fecha de su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro.
- Consignaciones efectuadas a nombre de la afiliada, detallando conceptos y fechas, y pagos efectuados a su favor.

Adviértasele que no basta con remitir el Extracto Individual de Cesantías de la afiliada, sino que deberá dar respuesta en forma expresa a cada uno de los requerimientos efectuados.

Para tal efecto, por secretaria de la Corporación, líbrense los respectivos oficios, advirtiéndole que, deberán ser tramitados por el apoderado de la entidad demandada, gestionando, además, la respuesta oportuna de los requerimientos, la que deberá tener lugar dentro del término otorgado, so pena de la imposición de sanciones de ley, por desacato a orden judicial.

Vencido el término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado, vuelva el expediente al Despacho Ponente para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el turno que guardaba.

Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 14 /2022

Aprobado herramienta tecnológica teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**
Magistrado Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333008-2016-00385-01
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tramite	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
Correos notificaciones electrónicas	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica.villamizar508@gmail.com yvillarreal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que negó el decreto de unas pruebas en segunda instancia, solicitadas por el demandante.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida el despacho señaló que: dichas pruebas fueron negadas por el Juzgado de primera instancia al considerar que eran extemporáneas y, que además se advertía que, no se trataban de una prueba sobreviniente puesto que, dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron pruebas testimoniales que acreditan dicha afectación, por lo que se observaba que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretendía revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las mismas son excepcionales.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento del recurso el demandante manifiesta que las historias clínicas presentadas como pruebas fueron dictaminadas por personal científico (psicología y psiquiatría) hasta el 19/07/2018, 20/11/2018 y 06/12/2018, esto es, después del término para solicitar las pruebas. Además, sostiene que la prueba científica solo se estructura cuando es dictaminada por el personal científico en salud mental.

De igual manera señala que esta prueba debía ser decretada de oficio por el juez de conocimiento con el fin de conocer el verdadero estado de la salud de Daniel Villamizar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

2. Caso concreto

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado: "(...) *la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, incumbe a las partes probar

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"¹

A partir del aparte jurisprudencial anteriormente citado y de lo manifestado por el recurrente, es claro para esta Corporación que, las pruebas que hoy se pretenden introducir al proceso, referentes a las afectaciones a la salud mental del demandante, no son nuevas, pues tal y como se señaló en el auto recurrido el demandante hizo alusión a esta situación en el libelo de la demanda y solicitó pruebas con el fin de acreditar dichas dolencias.

Así las cosas, ante la inexistencia de nuevos hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y que las pruebas que se pretende que se decreten no cumplen con el objetivo señalado en la causal 3 del artículo 212 del CPACA, esto es que, solamente pueden tener como objetivo el demostrar o desvirtuar nuevos hechos acaecidos después de la oportunidad procesal señalada, se dispondrá no reponer el auto cuestionado.

Adicionalmente y en atención a que refiere que dichos elementos deben decretarse de oficio, es del caso señalar que, dicha determinación atendiendo a lo antes dicho es inviable; sin embargo, una vez sean oídas las alegaciones y en el evento que se requiere el esclarecimiento de un punto oscuro o difuso del proceso será la Sala quien determine la necesidad de dichas pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda

¹ Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6b7679256fa73ee23d16f10abf299ff25b145333ef40c83416feadefac955**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333003-2017-00026-02
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
Correos notificaciones electrónicas	dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica.villamizar508@gmail.com yvillarreal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que negó el decreto de unas pruebas en segunda instancia, solicitadas por el demandante.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida se indicó que, dichas pruebas fueron solicitadas en primera instancia ante el juzgado, pero que el juzgado manifestó que no había lugar a su análisis toda vez que en el caso no se demostró falla del servicio ni el actuar negligente de los servidores judiciales de tal manera que permitiera materializar el nexo causal entre el presunto hecho dañoso y su enfermedad, añadiendo que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del C.P.A.C.A y que la consideración de dicha solicitud devendría en una vulneración al derecho al debido proceso de la entidad demandada.

De igual modo, se dijo que no había lugar a aplicar la causal del numeral 3 del inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A alegada, toda vez que dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que

sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron y practicaron pruebas testimoniales con el objetivo de acreditar dicha afectación, razón por la cual no se trata de hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento del recurso el demandante manifiesta que las historias clínicas presentadas como pruebas fueron dictaminadas por personal científico (psicología y psiquiatría) hasta el 19/07/2018, 20/11/2018 y 06/12/2018, esto es, después del término para solicitar las pruebas. Además, sostiene que la prueba científica solo se estructura cuando es dictaminada por el personal científico en salud mental.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

2. Caso concreto

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado: "(...) *la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"¹

A partir del aparte jurisprudencial anteriormente citado y de lo manifestado por el recurrente, es claro para esta Corporación que, las pruebas que hoy se pretenden introducir al proceso, referentes a las afectaciones a la salud mental del demandante, no son nuevas, pues tal y como se señaló en el auto recurrido el demandante hizo alusión a esta situación en el libelo de la demanda y solicitó pruebas con el fin de acreditar dichas dolencias.

Así las cosas, ante la inexistencia de nuevos hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y que las pruebas que se pretende que se decreten no cumplen con el objetivo señalado en la causal 3 del artículo 212 del CPACA, esto es que, solamente pueden tener como objetivo el demostrar o desvirtuar nuevos hechos acaecidos después de la oportunidad procesal señalada, se dispondrá no reponer el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7936e979d675676af036bff6b9478524874ea5d80890ea98cc77ac271b7f5**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020170012100
DEMANDANTE:	FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	acvlegal@gmail.com julianholquin1310@hotmail.com julian.holquin@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, que dispuso fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto contrario a lo que se ha dicho, si envió mediante mensaje de datos electrónico remitido a la dirección electrónica sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 31 de marzo de 2021, contestando la demanda, proponiendo entre otras cosas las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Refiere que, indagó sobre la trazabilidad del mensaje electrónico del 31 de marzo de 2021 con el área especializada Oficina de Tecnologías y de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-OTI-, mediante solicitud GLPI ID 99-044 del 29 de julio de 2021, resuelta el 3 de agosto por la ingeniera de sistemas profesional especializada, señora Yasay Bautista Carreño y, complementada mediante correo electrónico de la misma colaboradora, pudiendo corroborarse que el mensaje electrónico y su documentación adjunta fue entregada a todos los sujetos procesales que intervienen en el medio de control.

Señala que la anterior situación fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Santander mediante oficio URT-GAAJ-00116 remitido en correo electrónico del 9 de agosto del 2021, dando igualmente cumplimiento a la orden impartida por el despacho en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 29 de julio del presente año, consistente en la necesidad de verificar la trazabilidad del correo electrónico del 31 de marzo de 2021 por medio cual se aportaba la contestación de la demanda.

Por lo precedente indica que, demostrándose efectivamente la entrega oportuna de la contestación de la demanda y sus archivos documentales, esta situación debe ser resuelta por el despacho, previo a continuarse con el desarrollo habitual del proceso.

Aduce que, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

De igual modo dice que, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

II. CONSIDERACIONES

1. Argumentos de la decisión

En primer lugar, hay que decir que, una vez revisado el expediente se advierte que el auto contra el cual se interpuso el recurso de reposición fue dejado sin efecto mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo que en principio podría afirmarse que habría una cesación de la actuación recurrida; no obstante, el despacho observa que aún no se ha definido si la demanda fue debidamente contestada, por lo que se procederá a ello.

Pues bien, de las pruebas allegadas por la entidad demandada en efecto se advierte que esta remitió al correo de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 31 de marzo de 2021 correo en el que se adjuntaba la contestación de la demanda; sin embargo, se advierte que este día, es considerado como no hábil (semana santa), razón que explica el no recibo del mentado mensaje electrónico en la bandeja de entrada de la Corporación.

No desconoce este Tribunal el envío del mensaje, de un lado porque no hay una prueba que lo desvirtúe, pero lo que, si es cierto, es que este día, es inhábil y según lo manifestó el ingeniero de la Corporación, las cuentas dispuestas para la recepción de memoriales estaban bloqueadas atendiendo a la vacancia por razón de la semana santa.

Además, vale la pena señalar que los incisos 3 y 4 del artículo 109 del Código General del Proceso disponen que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho**, lo que quiere decir que al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo el interesado quedará sujeto a las consecuencias que señala la norma. Lo que quiere decir que al haberse enviado el mensaje de datos por fuera del cierre del despacho (día y hora inhábil), improcedente resulta que se tenga por presentada la contestación de la demanda.

Aceptar que es válida la presentación de memoriales en cualquier día y hora, dada la implementación de las tecnologías, implicaría un desconocimiento de los límites temporales que se han contemplado para la atención de los usuarios, además de ser una carga imposible de llevar dada la demanda judicial que existe.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no presentada la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el día **11 mayo de 2022 a las 9 de la mañana.**

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia:
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c637c93ceeb8b5c8f43a8908b61acb1d99276791d6c9610d2bcc7d4b62589**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 20170092900
Demandante	ALFONSO MORENO MARTINEZ JORGE LUIZ ROZO RODRIGUEZ
Demandados	DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER LLAMADOS EN GARANTIA GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA IVONNE MARCELA RONDON PRADA JAIRO ALBERTO DURAN AYALA
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	DEMANDANTE Ledes125@hotmail.com DEMANDADO notificaciones@santander.gov.co LLAMADOS EN GARANTIA abgcristiancalderon@gmail.com elsaayala45@hotmail.com favianduranrivero@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto fija nueva fecha audiencia de pruebas.

Se fija como nueva fecha para audiencia de pruebas el día **tres (03) de mayo de 2022 a partir de las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqD3v5uMQ2FGmWMz0xnppbwB0_R6YiRDFXy-agb5oRe9LUw?e=p3IY8s

Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c4e8bddc08828490e09792cd4abc738c44450f7c8cd79bad7934cbc04a9b7**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170094700
Demandante	JOSE RUEDA MORENO
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	leidyxiomara123@gmail.com juan.rueda6493@correo.policia.gov.co yaraabogadossas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co pmf@personeriadefloridablanca.gov.co mmsequea@hotmail.com yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto fija nueva fecha audiencia de pruebas.

Se fija como nueva fecha para audiencia de pruebas el día **04 de mayo de 2022 a partir de las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cen-do_j_ramajudicial_gov_co/Ekvxs6_d-pBLm5kWDDBBbB4BoaEsocE-sAzWwrzmPISQ2hw?e=538ihZ

Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eee6a481e3ce68238bd98f320a91bc8a63fa369f2e843981aaf1351d77528d**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	686793333001-2018 00266-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	RICARDO ANDRES GARCIA TAPIAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA - NUEVA EPS
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	arismeneses@gmail.com alcaldia@oiba-santander.gov.co Santander.gov.co. secretaria.general@nuevaeps.gov.co yvillareal@cendoj.ramajudicial.gov.co,
TEMA	Apelación auto medida cautelar de embargo

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto que decreta y niega medida cautelar de embargo, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 11 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.El auto recurrido

En relación con la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante, el juez dispuso:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó: “(...) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables-. A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.- Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).” En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional.

Confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará i) el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en... y; ii) el embargo de los dineros que NUEVA EPS tenga en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en las siguientes entidades financieras. De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.-

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. limita el embargo a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$835´105.033,62) monto que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento (50%).

NIEGA el embargo de los créditos que las diferentes EPS mencionadas en el acápite de antecedentes, puedan tener con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA, dado que la parte actora no identificó con total precisión a qué clase de créditos se refiere, el origen y su naturaleza; elementos necesarios para poder adoptar una decisión en derecho, de cara a las prevenciones y limitantes legales para embargos de dineros de entidades públicas, máxime cuando muy posiblemente se trata de dineros del sistema de salud.-. También la solicitud de embargo de los dineros que ADRES, tenga a favor de NUEVA EPS, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud, son inembargables y tiene destinación específica. –

2. Recurso

2.1 Es importante que se tenga en cuenta para decidir, que si bien es cierto se ordenó el embargo de algunas cuentas, estos embargos, tal y como se dictó la medida, no están llamados a tener ninguna efectividad, toda vez que en el mismo auto se dispuso que los dineros destinados a la salud son inembargables, lo que no resulta de recibo, teniendo en cuenta las consideraciones que ha venido señalando

la H. Corte Constitucional en sentencias C 1154 de 2008, C 543 de 2013 y C 313 de 2014, que se refieren al pago de derechos laborales y créditos provenientes de sentencias judiciales, bajo las excepciones 1 y 2 a la regla de inembargabilidad que ha sido prevista y reiterada así: "(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

2.2 Por otra parte, se evidencia que la suma que se limita en la medida cautelar asciende a un valor OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$835'105.033,62), lo cual tampoco corresponde a la realidad fáctica del proceso, pues a la fecha el valor total de la obligación, esto es el crédito más los intereses moratorios, asciende a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$844'073.133,73) sin incluirse el valor de las cosas. Por lo que, en consecuencia, la suma limitada no estaría acorde a lo señalado en el art 593 del CGP, ya que para cumplir con esta norma el monto debió limitarse a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETESCIENTOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.266'109.700,68) Suma con la cual se cubriría efectivamente lo causado y lo que se pueda causar hasta poner fin al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete la medida cautelar del embargo de los dineros en la totalidad como en la parte petitoria de la demanda se establece, sin limitar la misma por la destinación de los recursos, pues dicho embargo obedece al pago de derechos laborales que se originaron por concepto de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el H. Tribunal de Santander de fecha del veintiocho (28) de septiembre de 2015. Adicionalmente, se disponga a modificar la suma que limita la medida cautelar, teniendo presente el valor del crédito a que asciende en la actualidad, ya que de no ser así la medida no resulta efectiva para asegurar el pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las

costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender

sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas **son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo,

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4 Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

2. Caso concreto -reparos del apelante de cara a lo decidido por el a quo-

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, por lo que es procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, esto en lo que corresponde a la orden de embargo decretada por el juez de primera instancia.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 320 del CGP⁵ para resolver el recurso con fundamento en los reparos concretos formulados, se abordarán dos temas: i) El condicionamiento de la medida de embargo decretada. ii) La limitación en cuanto al valor, de la medida.

⁵ El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos

2.1 La medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del C.P.A.C.A.

Frente a esta limitante considera el apelante que aplica las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia en torno al principio de la inembargabilidad por tratarse de sentencia judicial donde se reconocieron derechos laborales.

Tal como quedo explicitado en el marco, el principio de la inembargabilidad debe manejarse teniendo en cuenta las excepciones que ha desarrollado la jurisprudencia.

La segunda regla de excepción que sería la de observancia en el caso, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. *“Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos“.*

La corte Constitucional en las sentencias que se han referenciado⁶ al ponderar el postulado de inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos constitucionales, al referirse a este como principio no absoluto, ha admitido las excepciones comentadas.

Y es que, las mismas, han apuntado, como se dijo, a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el acceso a la justicia, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.

La obligación que se ejecuta se encuentra dentro de las excepciones, por tanto, no es válido el condicionamiento o limitante impuesto por el juez.

Y la misma argumentación es de recibo en relación con el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, que regula el principio de inembargabilidad respecto del sistema de salud.

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 señaló, al pronunciarse sobre el artículo 25 de la ley 1705 de 2001: De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

...podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente y En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.

⁶ C 1154 de 2008 y C539 de 2010.

Conclusión.

Atendiendo a la jurisprudencia comentada ha de concluirse:

i) Aplica la excepción de inembargabilidad cuando se trate de sentencias judiciales y ha transcurrido el término que señala la ley para ejecutar a la entidad, inclusive recursos de la salud y del SGSS.

ii) Toda orden de embargo debe hacer la advertencia del artículo 195 parágrafo segundo del CPACA

iii) Las excepciones que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)⁷ En la misma línea, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, prevé que la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra y que, en tratándose de los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

2.2 La limitación del monto embargado.-.

El artículo 593 del CGP establece:

... 10 El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) .

Se observa que el mandamiento de pago se libró por \$556.736.689.08, valor del crédito, el que incrementado en un 50% arroja la suma de \$(835´105.033,62) de

⁷ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

donde se advierte que para su calculo y en aplicación de la norma no incluyo el juez las costas, razón por la cual se revocará este numeral para que proceda el a quo a calcular prudencialmente dicho concepto, el que sumado al valor del crédito se tomará para la aplicación del 50%.

No es del caso acceder a lo peticionado por el apelante en el sentido de que se calculen también intereses, toda vez que la norma no lo autoriza, tal previsión está contemplada para el embargo de bienes⁸, y no para el de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias.

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral primero de la providencia apelada. Se confirmarán los demás numerales y se revocará el numeral 3 para que proceda el a quo a dar cumplimiento al artículo 593-10 y adicione el auto respectivo en este punto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la providencia apelada en lo que corresponde a “las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación” por tratarse de evento contemplado en la excepción del principio de inembargabilidad, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. En todo lo demás se mantiene dicho numeral.

Segundo: REVOCAR el numeral tercero y en su lugar se dispone que el a quo proceda a limitar la medida de embargo dando aplicación al artículo 593-10 en el sentido de incluir las costas prudencialmente calculadas.

Tercero: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

⁸ Artículo 599 CGP.

y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.⁹

Notifíquese y cúmplase

Aprobado en Sala según Acta Nro. 014 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada ponente

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁹ 1 CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ – Contralor General de Santander
CORREO ELECTRONICO:	c.arturoguevara@outlook.com , Fredy.anaya@hotmail.com , secretariageneral@asambleadesantander.gov.co, juridica@asambleadesantander.gov.co ,
ASUNTO:	Auto niega suspensión provisional

Procede la Sala a decidir la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora:

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada

El demandante solicita el decreto de la medida cautelar por cuanto la elección del demandado fue realizada de manera irregular vulnerando el artículo 202 de la Ordenanza 041 de 2015, que señala que la citación para la elección de funcionarios de competencia de la Asamblea de Santander debe realizarse con 3 días de antelación a la sesión y aprobada mediante proposición, trámite que no fue respetado por la duma departamental conforme a los hechos de la demanda.

Destaca que el respeto de la citación con el tiempo estipulado cumple con propósitos de dar publicidad a las actuaciones del órgano electoral y que la comunidad pueda participar de la misma interesándose por las funciones propias de la corporación

Ahora, también se incurre en la irregularidad al no dar el trámite correspondiente a las recusaciones presentadas contra los Diputados de la Asamblea de Santander, vulnerando el artículo 111 y 112 del reglamento interno, así como el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, lo que permite una creación irregular del acto de elección de Contralor de Santander periodo 2022-2025, generando así la exclusión del acto de elección del mundo jurídico.

2. Oposición a la medida

2.1. Asamblea de Santander

Se opone al decreto de la medida por cuanto el acto que se acusa goza de validez tanto constitucional, legal reglamentario y es la forma como se plasman las atribuciones constitucionales y legales de la Asamblea Departamental, razón suficiente para considerar la improcedencia de la medida que se solicita.

2.2. Freddy Antonio Anaya Martínez

Concurre al trámite para señalar que de la confrontación del acto demandado con las normas superiores que se invocan como violadas, se desprende la evidente improcedencia de la medida cautelar que se ha solicitado, adicionalmente a la falta de material probatorio que soporte las afirmaciones realizadas en el texto de la demanda, ya que no se acredita ninguno de los requisitos para la procedencia de la medida.

Considera que la solicitud planteada por el demandante es el fondo de la discusión y lo que hace es citar normas supuestamente violadas, sin ningún material probatorio, destacando que se anexan unas tomas de pantalla de unas supuestas charlas de WhatsApp, las cuales no tienen probatoria tal y como han sido presentadas por lo que no podrán ser tenidas en cuenta por el Tribunal.

Considera inadmisibles los argumentos según los cuales, por el ejercicio de las funciones de contralor, tales como nombramiento de funcionarios o actividades propias del ejercicio de su cargo, llevaría a un afán desmedido del funcionario por ejecutar el gasto público y que sus funciones no se realicen en debida forma en protección del interés general, lo anterior a su juicio es producto de una inconformidad del actor, totalmente ajena a la realidad jurídica.

Frente a los términos de la convocatoria manifestó que el octavo de los considerandos del acto de convocatoria, señala expresamente que, en sesión del 4 de junio de 2021, se aprobó la proposición para conceder viabilidad y facultades a la mesa directiva para adelantar y llevar hasta su culminación convocatoria para la elección de contralor.

Por su parte el numeral 11 del artículo 3 de la convocatoria, que estableció los parámetros para proveer el cargo, establece la posibilidad de modificar o complementar la convocatoria, garantizando la publicidad en la página web de la asamblea. Ese acto administrativo proferido por la mesa directiva de la asamblea, debidamente facultada para hacerlo, desde el 27 de agosto, fecha de la resolución No. 034, señaló expresamente cuando se realizaría la sesión para la

elección de contralor. Fecha que fue modificada en un día, por circunstancias que se explicaran en el momento de contestar la demanda.

En todo caso consideró que debe tenerse en cuenta que las convocatorias son una expresión del principio de legalidad para todos los participantes y convocantes y en tal virtud, el acto administrativo que la contenga es la norma del proceso, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a dicha norma so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En consecuencia, era claro, desde el 27 de agosto de 2021, fecha de la convocatoria, que la sesión de elección de contralor se realizaría el 29 de noviembre de 2021, sin que pueda ser aplicable una convocatoria para elegir funcionarios, promulgada en el reglamento interno de la asamblea (ordenanza 041 año 2015), cuando ni siquiera existía la convocatoria para la elección de contralor en el ámbito jurídico.

Relató que el Acto Legislativo 02 de 2015 es de julio de 2015 y en él se estableció que los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley. No obstante, fue la Ley 1904 de 2018 la que señaló que a la convocatoria de elección de contralores territoriales se le aplicarían en lo que correspondiere, las normas de elección de Contralor General, posteriormente a través del Acto Legislativo No. 04 de 2019 que señaló que la elección se realizaría de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en una convocatoria pública realizada de conformidad con la ley, para un periodo de 4 años.

En tal virtud, no es de recibo la aplicación de la ordenanza señalada por el demandante porque se profirió en el año 2015, cuando no se había establecido aun el procedimiento para la elección.

II. CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional en el medio de control de Nulidad electoral.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez quien debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos

por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

2. Caso concreto

Señala el demandante que, el Acta de sesión por medio de la cual se eligió al Sr. Freddy Antonio Anaya como Contralor General de Santander desconoció el Art. 202 de la Ordenanza 041 de 2015 en lo que atañe al término para citación, así como los Arts. 111 y 112 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Santander en lo que respecta a las recusaciones formuladas contra algunos diputados de la Corporación.

El Art. 202 de la ordenanza 041 de 2015 “Reglamento Interno de la Asamblea de Santander” preceptúa lo siguiente:

Citación: Toda fecha de elección de funcionarios, comisiones y mesa directiva, se hará señalando el día y la hora, en virtud de proposición aprobada por la corporación con tres (3) días de antelación. Su omisión es causal de anulación.

Al respecto, la Resolución No. 034 del 27 de agosto del 2021 proferida por la Asamblea Departamental de Santander, que estableció el cronograma para la elección del Contralor General de Santander en su Art. 3 Núm. 5 señaló que la misma se llevaría a cabo “durante el mes de noviembre de 2021; y en todo caso, de no haberse determinado anteriormente, se realizará en sesión del lunes 29 de noviembre de 2021 a las 8.30 a.m.”

Así mismo se advierte, que para sustentar la solicitud de medida provisional se adjuntan conversaciones de WhatsApp.

Frente al término para realizar la citación para la elección, es preciso resaltar que del material probatorio que se aporta, así como de las normas que se aducen como transgredidas no se evidencia una clara vulneración que permita a la Sala establecer en este estado del proceso que en efecto se desconoció el término estipulado para la citación plenaria, ya que para ello deberá definirse el valor probatorio de las conversaciones de WhatsApp que se aportan para el efecto, y una vez determinado, corresponderá decidir si tal cargo en caso de encontrarse probado afecta la legalidad del acto de elección. Así mismo, que efecto tiene la resolución 034 a que se ha hecho referencia, al señalar expresamente desde su expedición, la fecha en que se realizaría la elección del Contralor, atendiendo a los efectos de publicidad que se predicen.

¹ **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA** Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Finalmente, frente a las recusaciones formuladas contra los diputados Nakor Fernando Rueda, Hugo Cardozo y Mauricio Mejía Abello, no se aporta prueba siquiera sumaria de las mismas, razón por la cual corresponderá la decisión de dicho cargo al momento de dictar sentencia, una vez surtida la etapa probatoria y aportada la documentación que para el efecto se requiera.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de suspensión provisional solicitada dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala virtual en Acta No. 014 /2022

**Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente**

**Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Exp. No. 68679333002-2017-00248-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCORRO VIVIESCAS GOMEZ bandanchaonline@gmail.com
APODERADO:	WILLIAM DUARTE ORTEGON Emmanuel0104@gmail.com jeduardocortesq@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
APODERADO:	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P gerencia@esp-barichara.gov.co
APODERADO:	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Barichara¹, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 que admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia².

ANTECEDENTES

1. El apoderado del Municipio de Barichara, afirma que al tenor de lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, procedía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Al haber sido notificada en horas hábiles, el término comenzaba a correr el 4 de junio de 2021, por lo que el plazo de 10 días fenecía el 18 de junio de 2021.

Sin embargo, indica que, el apelante presentó el recurso vía buzón electrónico el 21 de junio de 2021 a las 13:45, siendo éste, extemporáneo a pesar de que el accionante afirme que el correo remitido al a-quo rebotó, por cuanto eso no modifica el hecho de que fue entregado al despacho por fuera del término.

Por lo tanto, solicita se rechace el recurso de apelación por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital 26. (22 de sep 21) Memorial interpone recurso

² Archivo digital 24. (17 Sep 21) Auto admite apelación



De la procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es procedente, toda vez que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.³

CASO CONCRETO

El art. 203 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.
(...)"

Frente al término para interponer el recurso de apelación, el art. 247 del CPACA prescribe:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)"

Por su parte, el Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

³ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021



PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado por vía de tutela, que “...la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente. (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en “... la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a **interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal**, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso”.

En igual sentido, ha manifestado que⁴:

“23. A partir de 2020, el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un progreso exponencial, detonado por los desafíos a los que debió enfrentarse el Estado a raíz de la pandemia generada por la Covid-19. 24. Así, dentro del marco de la situación de excepción, el Decreto Legislativo 491 de 2020⁵ adoptó medidas de urgencia para garantizar los servicios por parte de las autoridades estatales, así como la protección laboral de funcionarios y contratistas, advirtiendo que los avances en las TIC permiten la utilización de canales virtuales para concretar la prestación de algunos de estos servicios.

(...)

26. Meses más tarde, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806⁶ del 4 de junio de 2020 que, al establecer las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales, preparó el terreno para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156726, lo que tuvo lugar a partir del 1º de julio de ese año.

(...)

28. Particularmente, para lo que es objeto del presente proceso, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo:

[...] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

⁵ «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»



Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

[...]

Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos** [...] (negrilla fuera del texto original)

(...)

“Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.

(...)

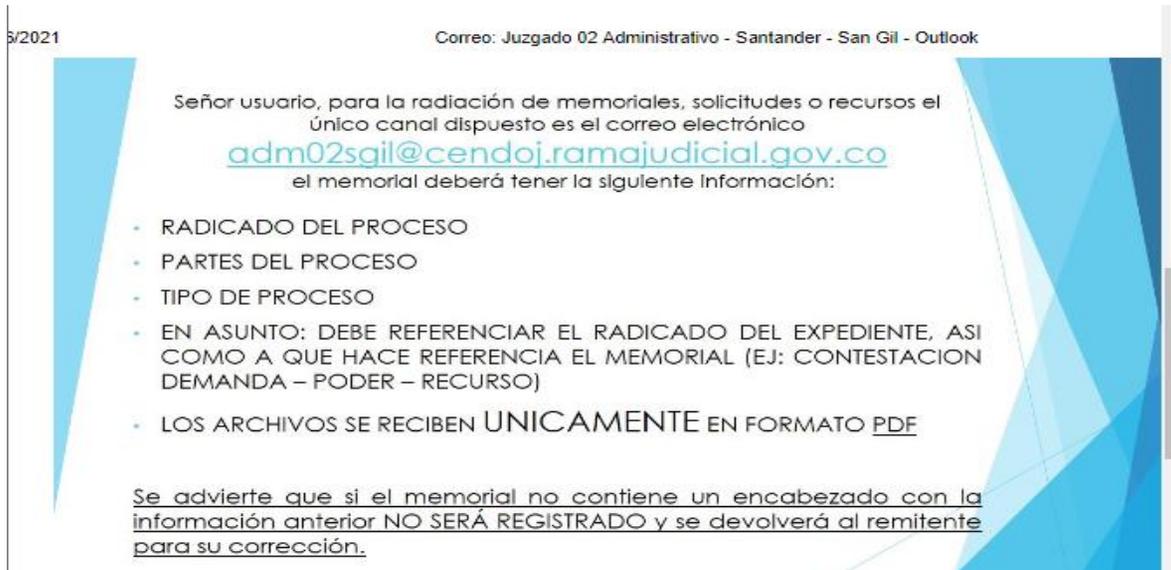
50. En conclusión, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.”

Ahora, una vez revisado el expediente se advierte que:

- La sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de mayo de 2021.



- La misma, fue notificada a las partes el 02 de junio de 2021, mediante el correo electrónico de notificaciones del despacho: jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co. En dicho correo se advierte de manera expresa que:



- El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue radicado ante el despacho de origen, el lunes 21 de junio de 2021 a las 13:45
- En el mismo correo electrónico, se advierte que el mensaje es reenviado. Inicialmente se envió el 18 de junio de 2021 a las 11:06 al correo jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co, es decir, el de notificaciones del despacho. Así mismo, en el texto del mismo, el apoderado advierte "Reenvío mensaje enviado el pasado viernes 18 de junio de 2021, el mensaje de rebote fue redireccionado al spam de mi correo y hasta el día de hoy se visualizó".

Así las cosas, en orden a lo expuesto el Despacho revocará el auto de 17 de septiembre de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, pues le asiste razón a la demandada cuando afirma que fue radicado de manera extemporánea.

Lo anterior, en consideración a que al notificársele la sentencia de primera instancia al demandante, se le indicó de manera expresa cuál era el canal oficial a través del cual se debían radicar los memoriales.

Aunado a ello, dicho canal oficial, esto es, el correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya era conocido por el demandante, toda vez que de la revisión del expediente digital se encuentra además, solicitud hecha el **26 de marzo de 2021** en la cual reitera su correo electrónico para recibir el link de audiencia de pruebas programada para el 7 de abril de 2021, dirigida al correo del despacho adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo 05 del expediente digital). Igualmente sucedió con los alegatos de conclusión de primera instancia que fueron radicados el 19 de abril de 2021 también al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo 11 del expediente digital).

Así, es claro que la parte actora conocía cuál era el canal oficial del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para la radicación de memoriales, y pese a ello, dirigió el recurso de apelación a otro, y que expresamente se le había indicado solo sería usado para efectos de notificaciones.



En ese orden de ideas, en efecto, el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, fenecían el 18 de junio de 2021, y éste fue radicado de manera efectiva en el buzón del despacho, solo hasta el 21 de junio siguiente, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO:** **REPONER** el auto de 17 de septiembre de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, tal como se expuso previamente.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **20a6dff3ffe20add0a3ed8e756b9263febe8324ea3f4c5a44c196b49ca6fe064**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2018-00302-00

DEMANDANTE:	JIMENA ORTIZ LATORRE orlando_ria@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. De las excepciones:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto de los argumentos que formula la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- I FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduciendo que la responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda recae en los entes territoriales como responsables de la administración del personal docente en virtud de lo cual son competentes para proferir actos de reconocimiento de las prestaciones sociales que les correspondan, siendo además la autoridad que profirió los actos administrativos acusados por los demandantes.

Al respecto se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹. No obstante, de lo reseñado no puede inferirse el ente territorial se encuentre llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada en virtud del pago tardío de cesantías que reclaman los demandantes, como quiera que tal obligación corresponde de exclusivamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece claramente en el Artículo 2 numeral 5º de la Ley 91 de 1989.

Se suma a lo expuesto que por virtud de lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989, los entes territoriales sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, lo que significa que son agentes de la Nación en virtud al *principio de colaboración* entre entidades, por lo que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989



reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la ley 678 de 2001². En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013³.

Conforme a lo expuesto, se declara NO probada **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. De la Fijación del litigio

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si a la señora **JIMENA ORTIZ LATORRE** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En este orden, deberá el Despacho establecer si a los docentes oficiales les resultan aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006-, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

3. Decreto de pruebas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello introductorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Documentales a oficiar: El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- como parte demandada, encaminada a oficiar a la Secretaria de Educación de Santander a a) efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 965 del 29 de junio de 2016 para el pago de las cesantías.

Y oficiar a la financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías y que certifique, si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora. Lo anterior como quiera que obra dentro del proceso -como prueba aportada por la parte actora-, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías a favor del demandante, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el certificación de pago de las sumas reconocidas al interesado, la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso.

Acorde con lo anterior, se,

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de Agosto 15 de 2013.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.



RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** La fijación del litigio y el decreto de pruebas dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45c2c14a3a881dfc607d449ce31438f0340833f45ed17636a216d851420990**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTO
Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

DEMANDANTE:	CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS LuisCarlos.abog@gmail.com
DEMANDADO:	NACION AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI buzonjudicial@ani.gov.co AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS comunicaciones@autoviabucaramangapamplona.com atencionalusuario@autoviabucaramangapamplona.com INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS Notificaciones.colombia@applus.com Diniel.tovar@ingelog.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Revisado el trámite procesal se advierte que por auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, este Despacho Judicial se pronunció, entre otros aspectos, frente a la reforma a la demanda presentada por la parte actora mediante memorial del 30 de abril de 2021, ordenando su rechazo, decisión que se adoptó por auto de ponente. Al respecto, advirtiéndose que a voces de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 243 ibídem -*atendiendo la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021*-, la providencia que ordene el rechazo de la reforma de la demanda debe ser adoptada por la Sala, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 21 de febrero de 2022 -*antes citado*- pero solo en lo que tiene que ver con la orden de rechazar la reforma a la demanda, manteniéndose ícólume los otros aspectos objeto de decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL PRIMERO de la providencia calendada el 21 de febrero de 2022, que dispuso "**RECHAZAR la reforma de la demanda del medio de control de reparación directa interpuesta por la señora CARMEN CELINA CARVAJAL PARADA Y OTROS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA**



SAS y INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS..."

Segundo: En firme esta providencia, sùrtase el trámite de la decisión frente a la reforma de la demanda en los términos señalados en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 243 ibídem *-atendiendo la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bfb8d311290e8ee153a9d822d8124282daba6caba2cb8ab68d7c9d1c943bc**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTO
Exp. No. 680012333000-2020-01035-00

DEMANDANTE:	JAIME ANDRES OTERO GALINDO Carlosan25@hotmail.com asesores@sernacarvajalabogados.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-. Desan.notificacion@policia.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el trámite procesal se advierte que por auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, este Despacho Judicial se pronunció frente a la reforma a la demanda presentada por la parte actora mediante memorial del 31 de enero de 2022, ordenando su rechazo, decisión que se adoptó por auto de ponente. Al respecto, advirtiéndose que a voces de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 243 ibídem *-atendiendo la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021-*, la providencia que ordene el rechazo de la reforma de la demanda debe ser adoptada por la Sala, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 21 de febrero de 2022 *-antes citado-*, para en su lugar surtir el trámite necesario ante la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 21 de febrero de 2022, que dispuso '**RECHAZAR la reforma de la demanda** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por el señor **JAIME ANDRES OTERO GALINDO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- ...**'

Segundo: En firme esta providencia, súrtase el trámite de la decisión frente a la reforma de la demanda en los términos señalados en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 243 ibídem *-atendiendo la reforma*



introducida por la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3489002965bb19d52867ada59aa9708695e7fe74543a548cb1e18e39f31bfb**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-01079-00

DEMANDANTE:	UNION PLAYANA S.A.S gerencia@aygconsultores.com.co
DEMANDADO:	DIRECCION DE SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante., en la cual, solicita el retiro de la demanda.

Manifiesta el apoderado que a la fecha no se ha emitido el auto admisorio de la demanda y no se incluyeron medidas cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas-Dian-.

La petición anteriormente precitada se fundamenta en lo expuesto dentro del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere:

“Artículo 174. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el mismo fue repartido a este Despacho Judicial el día 14 de diciembre de 2020, encontrándose al Despacho desde



el 14 de enero de 2021 por lo que mediante auto calendado el 24 de marzo de 2021 se notificó auto que inadmite la demanda, así mismo se observa que el 05 de abril de 2021 el demandante presentó la debida subsanación. Sin que a la fecha se hubiese proferido el auto que admite la demanda.

De modo que, en vista que la actuación subsiguiente fue la radicación del retiro de la demanda interpuesta por la apoderada de la parte demandante el 26 de enero de 2022 y, a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente medio de control, se concluye que la Litis no se encuentra trabada y por ende es viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda que presentó el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de **RETIRO** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la UNION PLAYANA S.A.S contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS SECCIONAL BUCARAMANGA –DIAN-

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de demanda al demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9f5b98e096a31a8c26294ef06b94a8496df7303b7c22c5eec0136301e162**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO
Exp. No. 680013333006-2021-00168-01

DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO SAAVEDRA RAMIREZ oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Sexta del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La Juez Sexta del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 141 de la Ley 1564 de 2012, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés en las resultados del proceso, atendiendo que el asunto bajo estudio la parte actora el reconocimiento del 30% de prima especial como factor salarial sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho. Además establece, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 los demás jueces administrativos de ese circuito judicial se encuentran igualmente impedidos.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas fuera del texto)

Ahora, si bien el Despacho ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter "eventual"¹, en este caso en particular se considera que el impedimento si tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte de la demandante es que se declare nulo el acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, incluyendo la denominada prima especial del 30%.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001-23-31-000-2007-00166-01(1403-09)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. **680013333006-2021-00168-01**

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac3ae0f9f04c9f352f89990d8f6ad6eb8254687ae5b6badf1e1df2b3c7aac4**

Documento generado en 24/02/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333002-2021-00236-01

DEMANDANTE:	OFELIA BARRERA DUARTE dianacontreras.abogada@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultados del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal considera que el quid de la demanda es que le sea reconocida la precitada prima como factor salarial, dada su investidura de servidor



judicial, situación en la que se encuentra el funcionario que declaro su impedimento, toda vez que esa pretensión puede cobijar a los miembros de la rama judicial, encontrándose constituido, en consecuencia, un interés indirecto¹.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero. DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo. REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ Al respecto se puede consultar auto del 26 de enero de 2017 de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No. 05001-33-31-000-2008-00055-01 (0928-16). BEATRIZ STELLA PEÑA RAMIREZ vs NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. **680013333002-2021-00236-01**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88971b9b225d7e320408d35a2b14ae20d32764bc821e7ff59c816db3bea00637**

Documento generado en 24/02/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. No. 680012333000- 2021-00723-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS TAPIAS. S.A.S. Claoariza25@hotmail.com gerencia@aygconsultores.com.co
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho la demanda con acumulación de pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LEONIDAS TAPIAS S.A.S.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada a la misma, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, la demanda con acumulación de pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LEONIDAS TAPIAS S.A.S. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado -Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado.

Cuarto. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el



artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. atendiendo lo dispuesto igualmente por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdd8f39f0497e6f438bd2f0da3a83e199e272348fe2f20bad1b43b3033b6cc**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REMITE DEMANDA EJECUTIVA POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000- 2021-00725-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA Jose.martinez@cormagdalen.gov.co Deysi.galvis@cormagdalen.gov.co
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa, a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, cuantía, calidad de las partes y lugar donde acaecieron los hechos, domicilio de alguna de las partes, entre otras. De esta manera, para efectos de determinar la competencia en procesos ejecutivos, el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."-Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-



000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. -

De esta manera, con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, se regularon temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha, acorde con los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A.

Bajo el anterior contexto, en el sub judice se evidencia que, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. invocando como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado en curso del proceso de controversias contractuales radicado al número 680012331000200000260800 adelantado en el despacho de la Magistrada, Dra. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**. Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Despacho de la Magistrada BLANCO VILLAMIZAR por lo que, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** Remítase las diligencias al Despacho de la Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para lo de su competencia.
- TERCERO.** Por la Secretaría de esta Corporación realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593294cf74b33f547072f1f6a51f5890d629f030f1617e089181ff0a1c51440e**

Documento generado en 24/02/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga,

MEDIO DE CONROL	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE	MAURICIO AGUILAR HURTADO en calidad de GOBERNADOR DE SANTANDER
DEMANDADO	ACUERDO No. 006 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENCISO – SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00304 – 00
TEMA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA
CANALES DIGITALES	Marcelague302@hotmail.com concejoenciso@gmail.com interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de única instancia el 22 de noviembre de 2021¹ y en relación con la misma dentro del término de ejecutoria, tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron **ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN** en los siguientes términos:

Considera que se presenta una incongruencia respecto del número del acuerdo demandado, toda vez que, en la providencia proferida por el Tribunal, se identifica como "Acuerdo 026 de fecha 24 de febrero de 2021", siendo la identificación correcta el "Acuerdo 006 de fecha 24 de febrero de 2021".

Por lo anterior, solicitan aclarar el número consecutivo del acuerdo demandado.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado² la aclaración de sentencia "se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**.

¹ PDF 17 – Expediente digital

² Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora, examinado el fallo de segunda instancia, se observa que, en la parte resolutive del mismo, se indicó:

"(...)

FALLA

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el Gobernador de Santander, en consecuencia, se dispone a **INVALIDAR** el Acuerdo Municipal No. 026 del 24 de febrero de 2021 "24 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE ENCISO" expedido por el Concejo Municipal de Enciso, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

Así las cosas, y de cara con el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, la Sala advierte que los aspectos objeto de la solicitud guardan congruencia con la adición solicitada, puesto que según lo manifestado en el acuerdo demandado se identifica así³:

**"ACUERDO No. 006 – 2021
(24 de febrero de 2021**

Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 026 de 24 de noviembre de 2020, para adecuar la normativa sustantiva tributaria con fundamento en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, aplicable a los tributos del municipio de Enciso."

Conforme lo expuesto, la Sala procederá a **ACLARAR** la parte motiva de la sentencia, respecto de la identificación del acuerdo invalidado, señalando lo siguiente:

"FALLA

"(...) **PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada por el Gobernador de Santander, en consecuencia, se dispone a **INVALIDAR** el Acuerdo Municipal No. **006 del 24 de febrero de 2021** "24 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE ENCISO" expedido por el Concejo Municipal de Enciso, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

³ PDF 1 – Expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR dentro de la parte resolutive de la sentencia proferida de única instancia de fecha 19 de noviembre de 2021, lo siguiente:

"FALLA

"(...) PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el Gobernador de Santander, en consecuencia, se dispone a INVALIDAR el Acuerdo Municipal No. 006 del 24 de febrero de 2021 "24 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE ENCISO" expedido por el Concejo Municipal de Enciso, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. _____ de 2022.

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado **Magistrada**

Firmado Por:

Julio Edisson Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f1c4776da221350b1b3a3231fa8d249d3cb657e201da80
132c43874b3a696a**

Documento generado en 24/02/2022 01:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GONZALEZ
ACCIONADO	UNION TEMPORAL INTER CIMITARRA
RADICADO	680012333000 – 2022 – 00005 - 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	wangris67@gmail.com personeria@cimitarra-santander.gov.co alcaldia@cimitarra.santander.gov.co notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co secretariageneral@cas.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, sin embargo, vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación como se observa en la constancia obrante en la carpeta "04. CONSTANCIA" del expediente digital, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 017 de 2022

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

¹ PDF 03 Expediente Digital

(Aprobado de forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado de forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a254c61d330f5b6eaac912c4b5a9b1df5b36bc4665a49fc3496a191afe65e0cb
Documento generado en 24/02/2022 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA EL PROCEDIMIENTO
Exp.No.680012333000-2015-01271-00

Parte Demandante:	PRAGO INGENIERIA S.A.S. con NIT 804003577-8 Correo electrónico: jjreyes_80@hotmail.com
Parte Demandada:	Empresa Colombiana de Petróleos, en adelante ECOPETROL S.A. con NIT 899999068-1 Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.gov.co Apoderado Judicial carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Se busca la declaratoria de Incumplimiento del Contrato No.MA-0002384 de 2011 y, en consecuencia, se le ordene a Ecopetrol, pagar los perjuicios ocasionados con dicho incumplimiento a la sociedad demandante/ Se ajusta el procedimiento aplicado al trámite de este proceso, a la nueva normatividad.

I. EL TRÁMITE SURTIDO

1. La demanda fue admitida mediante auto del 01.02.2016 (expediente digital 01, Cuaderno 1, folio 202) y notificada en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público.
2. ECOPETROL, recurre el auto admisorio para que sea revocado y en su lugar, se rechace la demanda, por caducidad (expediente digital 01, Cuaderno 01, folio 304) y se ordene terminación y archivo definitivo del proceso.
3. El Tribunal, en auto del 04/09/2017 repuso el admisorio y en su lugar la rechaza, por caducidad.
4. El auto del rechazo fue objeto de reposición y de apelación por la parte demandante. El Tribunal en auto de 12/10/2017 rechaza por improcedente la reposición y concede en el efecto suspensivo la apelación para ante el Consejo de Estado.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

5. En proveído del 10.06.2019, el Consejo de Estado revoca el rechazo de la demanda, con la tesis según la cual, el término de caducidad debe iniciar a contarse, para el caso de los contratos objeto de liquidación, cuando esta sea realizada de forma bilateral, a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación, apoyándose en el Art.164.2.iii), que afirma, se hizo de mutuo acuerdo el 27/09/2013, iniciando el término de caducidad el 28/09/2013 y finiquitó el 28/09/2015. Agrega que, la demandante presentó solicitud de conciliación el 25/08/2015, faltando 33 días, la que es declarada fallida el 22/10/2015, fecha a la que, se adicionan los 33 días faltantes, por lo que el término de caducidad vencía el 26/11/2015 y la demanda se presenta el 13/11/2015.

6. El expediente se reenvía por el Consejo de Estado al Tribunal con oficio del 02/07/2019 recibido el 24/07/2019 y puesto al despacho ponente el 08/08/2019 según constancia secretarial que obra al Fol.254.

7. El 12/08/2019 se profiere el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado.

8. Ecopetrol contesta la demanda a Fols.260 al 301 en memorial recibido el 31.10.2019 por el Tribunal, **sin que en dicha contestación formule excepciones de las que deban ser aquí resueltas.**

8. Las partes, solicitaron tener como pruebas documentales, aportadas al proceso. Adicionalmente, la demandante y la demandada, solicitan prueba testimonial, haciéndose necesaria la audiencia para su práctica.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, del recuento anterior, se tiene:

1. No existen excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Afirmación que se hace con base en el ítem 8 de la reseña del trámite surtido hasta la fecha.

2. Las pruebas:

2.1. Las documentales, serán decretadas e incorporadas al proceso, por encontrarlas acordes con el Art. 212 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se hará en la parte resolutive de este proveído. (Art.173 del C.G.P)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

2.2. Igualmente se decretará y practicará la prueba testimonial solicitada por las partes. Así se dirá en la parte resolutive lb. (Art.173 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar no existir excepciones, de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Tercero. Fijar el litigio, circunscribiéndolo a determinar si:

i) Como lo afirma la parte demandante, ECOPETROL incumplió el contrato No.MA0002384 del 25/10/2011 y, en consecuencia, debe pagarle los perjuicios ocasionados con dicho incumplimiento, según los conceptos y cuantías registrados en el escrito de demanda, a folios números del 1 al 38 del expediente escritural, que, en el digital, corresponden a los números 2 al 68, o, si, por el contrario,

ii) como lo afirma ECOPETROL, no le es atribuible a esta entidad pública, responsabilidad por los presuntos daños que aquí se reclaman, porque, PRAGO conoció y aceptó el objeto y alcance de referido contrato; aceptó y conoció la información que le fue suministrada, con la información técnica pertinente y necesaria para la estructuración de la propuesta, de donde los valores causados por los ítems cumplidos ya le fueron reconocidos, no siendo procedente lo que aquí cobra, por carecer de sustento fáctico y probatorio. Para ECOPETROL, tampoco se estructura el desequilibrio económico del contrato; al contratista le fueron reconocidos a su favor, todos los costos en los que pudo incurrir de acuerdo con lo pactado, sin que lo que aquí cobra fuera consignado como salvedad en los diferentes documentos contractuales suscritos de mutuo acuerdo. Con firmeza dice, para que sea procedente el restablecimiento de la ecuación económica o financiera del contrato que se haya visto desequilibrada, la parte afectada, además de demostrar el menoscabo y que éste fue grave y anormal, debe haber realizado las reclamaciones respectivas de forma oportuna.

Cuarto. Decreto de Pruebas. Por haber sido aportadas oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2011 y el Art.168 del CGP, se **resuelve:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Primero. Decretar e incorporar al expediente, la siguiente prueba:

DOCUMENTAL	
y enunciadas con la demanda	Folios
1. Documentos proceso de selección N°HAB-VRP-026 Concurso Cerrado Condiciones Genéricas de la Contratación	Cd anexos demanda Fol.101A
2. Documentos proceso de selección N°HAB-VRP-026 Concurso Cerrado Condiciones Específicas de la Contratación	Cd anexos demanda Fol.101A
3. Ofrecimiento económico presentado por PRAGO INGENIERIA SAS a ECOPETROL SA	Cd anexos demanda Fol.101A
4. Contrato N° MA-0002384 suscrito entre ECOPETROL y PRAGO INGENIERIA SAS. 25.10.2011	Cd anexos demanda Fol.101A
5. Acta de Inicio N°MA-0002384, con fecha de iniciación del primero (01) de diciembre del año 2011 y fecha de finalización el veintiocho (28) de junio del año 2012.	Cd anexos demanda Fol.101A
6. Comunicación PRG/ING-MA-0002384 – 044 – C , con radicado No. 1-2011-078-77773 del día catorce (14) de diciembre del año 2011, por la que se solicita la modificación del Acta de Inicio del Contrato No. MA-0002384 .	Cd anexos demanda Fol.101A
7. Plan Detallado de Trabajo del Contrato No. MA-0002384 MONTAJE DE MOTORES MT GRB .	Cd anexos demanda Fol.101A
8. ANEXO 5, 6, 11 DEL PDT: DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS DE OBRA, PROGRAMA BASICO DEL PLAN DETALLADO DE TRABAJO PDT del Contrato No. MA-0002384 MONTAJE DE MOTORES MT GRB.	Cd anexos demanda Fol.101A
9. Comunicación PRG/ING-MA-0002384- 033 – R del día nueve (09) de diciembre del año 2011, por la cual se informa una vez más el trámite logístico impulsado por PRAGO INGENIERIA S.A.S y desatendido por INGECONTROL S.A.	Cd anexos demanda Fol.101A
10. INFORME MENSUAL DE PROGRAMACIÓN NO. 01 , del (1) al veinticinco (25) de diciembre del año 2011.	Cd anexos demanda Fol.101A
11. Comunicación PRG/ING-MA-0002384-185-R del día nueve (9) de marzo del año 2012, bajo radicado 1-2012-078-15094 , por la cual se entregan los anexos del PDT a INGECONTROL S.A.	Cd anexos demanda Fol.101A
12. Comunicación PRG/ING MA 002384 142C del 13.02.2012 PRAGO advierte demoras en ejecución a INGECONTROL SA	Cd anexos demanda Fol.101A

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPELROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

13. Comunicación PRG/ING MA 002384 143C del 14.02.2012 por el que se solicita salida para los motores rumbo a Planta Casa de Bombas San Silvestre	Cd anexos demanda Fol.101A
14. Comunicación PRG/ING MA 002384 189 del 12.03.2012 por el cual PRAGO expresa su preocupación por desviación negativa alcanzada en desarrollo del contrato debido a causas imputables a ECOPELROL SA	Cd anexos demanda Fol.101A
15. Comunicación PRG/ING MA 002384 231 del 30.03.2012 por el que se evocan condiciones inesperadas en las que se encontraban los 16 motores a intervenir, haciendo imposible el desarrollo de las obras	Documentación probatoria definitiva, correspondencia PRAGO
16. Comunicación PRG/ING MA 002384 295C del 02.05.2012 por el que se informa desviación positiva en las obras y se comunica sobre adelanto de trabajos necesarios que no habían sido tenidos en cuenta al inicio del contrato	Cd anexos demanda Fol.101A
17. Oficio VQ BCA PRG MA 0002384 069C remitido por VQ INGENIERIA LTDA a PRAGO INGENIERIA SAS del 27.06.2012	Cd anexos demanda Fol.101A
18. Comunicación PRG/ING MA 002384 433 del 09.07.2012 por el cual PRAGO se manifiesta respecto al oficio VQ BCA PRG MA 0002384 069C	Cd anexos demanda Fol.101A
19. Respuesta de PRAGO PRG/ING MA 002384 390 R, el 15.06.2012, por llamado de atención hecho por Gestoría Técnica a causa de supuestas demoras, en donde se informa que las ingenierías fueron allegadas oportunamente	Cd anexos demanda Fol.101A
20. Comunicación PRAGO/ING-MA-0002384-391 , suscrita el día 15 de junio del 2012, por la cual, frente al llamado de atención hecho por la Gestoría Técnica a causa de supuestas demoras en la entrega de la ingeniera de los equipos MP2421A y MP2421B , PRAGO INGENIERIA S.A.S respondió que las ingenieras de dichos motores fueron allegadas oportunamente el 15 de junio del año 2012.	Cd anexos demanda Fol.101A
21. Comunicación PRG/ING MA 002384 517 R, por el cual PRAGO solicita ampliación de plazo contractual en 41 días hábiles	Cd anexos demanda Fol.101A
22. Comunicación PRAGO/ING-MA-0002384-524-C , del 16 de agosto de 2012, por la que PRAGO INGENIERIA S.A.S contesta el oficio VQ-BCA/PRG-MA-0002384-091- C , remitido por VQ INGENIERIA LTDA , informando que en esa fecha se dio de forma anticipada el inicio a la gestión documental del motor MP1006B , correspondiente	Cd anexos demanda Fol.101A



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

a la PLANTA PARAFINAS , sin embargo, ECOPETROL S.A incurrió en retrocesos documentales y administrativos que dilataron las obras por faltas de requerimientos.	
23. Comunicación PRG/ING MA 002384 524C del 16.08.2012 por el que PRAGO contesta al oficio VQ BCA PRG MA 0002384 091C, informando que en esa fecha se dio de forma anticipada inicio a la gestión documental del motor MP1006B, correspondiente a la Planta Parafinas, en el que ECOPETROL incurre en retrocesos documentales y administrativos que dilataron las obras por falta de requerimientos	Cd anexos demanda Fol.101A
24. Comunicación PRAGO/ING-MA-0002384-584-C , remitida a INGECONTROL S.A el 12 de septiembre del año 2012, por la cual PRAGO INGENIERIA S.A.S informa los inconvenientes tenidos con la práctica de pruebas al motor MUF2955 , por causas atribuibles a ECOPETROL S.A y a VQ INGENIERIA LTDA .	Cd anexos demanda Fol.101A
25. Comunicación PRAGO/ING-MA-0002384-600-C , remitida a INGECONTROL S.A el 18 de septiembre del 2012, por la cual PRAGO INGENIERIA S.A.S informa los inconvenientes tenidos con la práctica de pruebas al motor MP2421A , por causas atribuibles a ECOPETROL S.A y a VQ INGENIERIA LTDA .	Cd anexos demanda Fol.101A
26. Comunicación PRAGO/ING-MA-0002384-662-R del 16 de octubre de 2012, por la que PRAGO INGENIERIA S.A.S informa a INGECONTROL S.A sobre la improductividad generada con ocasión a la demora de la formalización del contrato de ampliación, por causas atribuibles a ECOPETROL S.A .	Cd anexos demanda Fol.101A
27 Comunicación PRG/ING MA 002384 676R del 22.10.2012 por la que PRAGO informa sobre improductividad generada con ocasión a la demora de formalización del contrato de ampliación	Cd anexos demanda Fol.101A
28. Comunicación PRG/ING MA 002384 740C del 16.11.2012 por la que PRAGO solicita ampliación del plazo de ejecución 22 días hábiles más por pérdidas de tiempo en ejecución de las obras	Cd anexos demanda Fol.101A
29. Comunicación PRG/ING MA 002384 754R del 22.11.2012 por el que PRAGO solicita ampliación de plazo a 10 días hábiles más por ocasión de pérdidas de tiempo en ejecución de obras	Cd anexos demanda Fol.101A
30. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 158C del 20.11.2012 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO por el que presenta comentarios respecto a atrasos presentados en ejecución de las obras	Cd anexos demanda Fol.101A



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

31. Comunicación PRG/ING MA 002384 772R del 29, 11.2012 donde PRAGO responde a oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 166C	Cd anexos demanda Fol.101A
32. Comunicación PRG/ING MA 002384 774C del 29.11.2012 por el cual PRAGO incrementó recursos y adquirió otra fresadora portátil	Cd anexos demanda Fol.101A
33. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 173C remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO	Cd anexos demanda Fol.101A
34. Comunicación PRG/ING MA 002384 783C del 3.12.2012 por el que PRAGO responde a oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 173C informando sobre la verdadera ejecución de los equipos MP2901A, MP2421B, MP811A, MP1006B Y MP275B, además de realización de trabajos en doble turno, horarios extendidos y fines de semana	Cd anexos demanda Fol.101A
35. Otro Sí N° 01 suscrito el 06.12.2012 por el que se amplió plazo de ejecución a 10 días hábiles, determinándose el 21.12.2012 como fecha de terminación del plazo de ejecución del contrato	Cd anexos demanda Fol.101A
36 Comunicación PRG/ING MA 002384 817 del 17.12.2012 por el que PRAGO responde a oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 179C especificando las maniobras desarrolladas cronológicamente en los equipos MP2901A, MP2421B, MP811A, MP1006B, MP275B y MP2953E	Cd anexos demanda Fol.101A
37. Comunicación PRG/ING MA 002384 823C del 19.12.2012 por el cual PRAGO responde a oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 183C, aduciendo intervención simultánea en 6 de los 16 motores objeto del contrato	Cd anexos demanda Fol.101A
38. Contrato Adicional N°2 suscrito el 21.12.2012	Cd anexos demanda Fol.101A
39. Comunicación PRG/ING MA 002384 890 del 04.04.2013 por el cual PRAGO elevó formalmente Solicitud de Reconocimiento Económico	Cd anexos demanda Fol.101A
40. Otro sí Núm. 02 del 19.04.2013 por el que amplió el plazo para la Liquidación final de mutuo acuerdo de contrato MA 0002384 en 60 días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado, hasta el 20.06.2013	Cd anexos demanda Fol.101A
41. Otro sí Núm.. 03 de 19.06.2013 por el cual se amplió el plazo para la Liquidación Final de Mutuo Acuerdo del contrato MA 0002384 en treinta días calendario contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado, esto es hasta el 20.07.2013	Cd anexos demanda Fol.101A
42. Otro sí Núm.. 04 de 19.07.2013, por el que se amplió el plazo para la Liquidación Final de Mutuo acuerdo del contrato MA 0002384 en 30 días	Cd anexos demanda Fol.101A



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPEPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

calendario, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente acordado, es hasta el 19.08.2013	
43. Otro sí Núm.. 05 de del 15.08.2013 por el cual se amplió el plazo para la Liquidación Final de Mutuo acuerdo del contrato MA 0002384 en 10 días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente acordado, es hasta el 29.08.2013	Cd anexos demanda Fol.101A
44. Comunicación PRG/ING MA 002384 922C por el cual PRAGO INGENIERIA S.A.S solicitó que se incluyeran salvedades en el acta de liquidación de mutuo acuerdo especificadas en el numeral octavo de la mencionada acta, luego de haber revisado el borrador del Acta recibido vía email el 28 de agosto de 2013.	Cd anexos demanda Fol.101A
45. Historial de Improductividad final anexo reajuste salarial de 2012 – 2013 personal operativo	Cd anexos demanda Fol.101A
46. Planilla de autoliquidación de aportes de pago general de administrativos y operativos de la entidad RED de la seguridad social del mes de diciembre de 2011, marzo 2012, abril 2012, mayo de 2012, junio de 2012, julio de 2012, agosto de 2012, septiembre de 2012, octubre de 2012, noviembre de 2012, diciembre de 2012,	Cd anexos demanda Fol.101A
47. Informe mensual de Programación correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012	Cd anexos demanda Fol.101A
48 Comunicación PRG/ING MA 002384 235 del 2.04.2012, Informe Semanal de Personal N°17 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
49. Comunicación PRG/ING MA 002384 242 del 9.04.2012, por el cual se remite informe de Personal Núm. 18 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
50. Comunicación PRG/ING MA 002384 256 del 16.04.2012, por el cual se remite informe de Personal Núm. 19 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
51. Comunicación PRG/ING MA 002384 271R del 23.04.2012, por el cual se remite informe de Personal Núm. 20 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
52. Comunicación PRG/ING MA 002384 289R del 30.04.2012, por el cual se remite informe de Personal N° 21 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
53. Comunicación PRG/ING MA 002384 317R del 14.05.2012, por el cual se remite informe de	Cd anexos demanda Fol.101A



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPEPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Personal Núm. 23 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	
54. Comunicación PRG/ING MA 002384 329R del 22.05.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 24 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral.	Cd anexos demanda Fol.101A
55. Comunicación PRG/ING MA 002384 358R del 04.06.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 26 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
56. Comunicación PRG/ING MA 002384 376R del 12.06.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 27 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
57. Comunicación PRG/ING MA 002384 395R del 19.06.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 28 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
58. Comunicación PRG/ING MA 002384 431R del 09.07.2012 por el cual se remite informe de Personal N° 31 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
59. Comunicación PRG/ING MA 002384 468R del 223.07.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 33 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
60. Comunicación PRG/ING MA 002384 483R del 30.07.2012 por el cual se remite informe de Personal N° 34 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
61. Comunicación PRG/ING MA 002384 528C del 21.08.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 37 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
62. Comunicación PRG/ING MA 002384 571R del 10.09.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 40 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
63. Comunicación PRG/ING MA 002384 594R del 17.09.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 41 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
64. Comunicación PRG/ING MA 002384 600C del 18.09.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 42 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
65. Comunicación PRG/ING MA 002384 621R del 01.10.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 43 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

66. Comunicación PRG/ING MA 002384 629R del 04.10.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 44 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
67. Comunicación PRG/ING MA 002384 662R del 08.10.2012 por el cual se remite informe de Personal N° 45 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
68. Comunicación PRG/ING MA 002384 676R del 22.10.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 46 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
69. Comunicación PRG/ING MA 002384 704 del 29.10.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 47 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
70. Comunicación PRG/ING MA 002384 713 del 06.11.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 48 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
71. Comunicación PRG/ING MA 002384 726 del 13.11.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 49 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
72. Comunicación PRG/ING MA 002384 743 del 19.11.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 50 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
73 Comunicación PRG/ING MA 002384 757 del 20.11.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 51 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
74. Comunicación PRG/ING MA 002384 780R del 03.12.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 52 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
75. Comunicación PRG/ING MA 002384 820 del 17.12.2012 por el cual se remite informe de Personal Núm. 54 en el que se reportan improductividades y anormalidad laboral	Cd anexos demanda Fol.101A
76. Acta de Liquidación del Contrato suscrita el 27.09.2013	Cd anexos demanda Fol.101A
1.2. Solicitadas con la demanda	
Se resuelve: Negar la solicitud de oficiar a la Superintendencia Bancaria para que certifique los intereses legales y moratorios, de conformidad con el Art.180 del C.G.P.	
2. Prueba documental allegada por la demandada Ecopetrol. Las siguientes pruebas se encuentran en carpeta dominada contestación a la demanda del expediente digital.	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

2.1. Contrato Núm. MA002384
2.2. Acta de inicio de contrato Núm. MA0002384
2.3. Otro sí Núm. 1 Contrato Núm. MA0002384
2.4. Otro sí Núm. 2 Contrato Núm. MA0002384
2.5 Otro sí Núm. 3 Contrato Núm. MA0002384
2.6. Otro sí Núm. 4 Contrato Núm. MA0002384
2.7. Otro sí Núm. 5. Contrato Núm. MA0002384
2.8. Contrato Adicional Núm. 01 MA002384
2.9. Contrato Adicional Núm. 02 MA002384
2.10 Documento del proceso de selección DPS
2.11 Plan detallado de trabajo PDT
2.12 Acta de finalización del contrato MA002384
2.13 Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 110C remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO, Anexos 1, 2, 3, 4.
2.14 Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 112C remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.15 Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 013C remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.16. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 171 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.17. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 014 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.18. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 069 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.19. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 049 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.20. Oficio VQ BCA PRAGO MA0002384 054 remitido por VQ INGENIERIA a PRAGO
2.21. Comunicación ING/PRAGO-MA0002384-105C
2.2. Solicitud de oficiar hecha por la demandada.
Se resuelve: Primero: Oficiar a la firma IRON MOUNTAIN para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del contrato Núm. MA-0002384. Parágrafo. La parte demandada en virtud del principio de colaboración deberá tramitar el respectivo oficio, con el fin de recaudar la prueba decretada

Quinto: Decretar la prueba testimonial/ declaración de terceros, y fijar como fecha para su escucha o Audiencia de Pruebas, el próximo miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual, plataforma LIFE SIZE, ingresando a la Sala Virtual, en el orden en que aquí se decreta.

Parágrafo, Los señores apoderados de las partes, en virtud del principio de colaboración que les impone el art. 103 del CPACA, **deberán coordinar la asistencia de los declarantes a la audiencia, de manera**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPEPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

que no se traslade su asistencia, ni tenga ocurrencia la pérdida de tiempo de los mismos.

Declaraciones solicitadas y decretadas:

a) Por la parte demandada:

1. Ing. Manuel Eduardo Rodríguez Parada, de quien se afirma, fungió como administrador del contrato que origina esta controversia.
2. Ing. Expedito Parra Patiño, de quien se afirma, perteneció al equipo de geroría técnica del referido contrato a cargo de la empresa VQ ingeniería SAS y
3. Juan Carlos Peña Hernández, en calidad de coordinador de la geroría administrativa del contrato a cargo de la firma INGECONTROL

b) Por la parte demandante:

1. Oscar Gabriel González Acevedo,
2. Gerardo Antonio Gómez Otoyá,
3. Leyla Jhovvana Castellanos Mejía
4. Carlos Javier González Cuevas

Todos para deponer sobre la ejecución del contrato, con relación a los hechos de la demanda.

Parágrafo 1. Advertir a las partes que el Tribunal, podrá dar aplicación al Art. 212 del C.G.P., sobre la limitación de recepción de testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Sexto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público:

1. Que, con en el siguiente link, accederán a la audiencia de pruebas, el cual, también ha sido remitido a los respectivos correos electrónicos de la referencia:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifeseizecloud.com%2F13610706&data=04%7C01%7Cegilr%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce237f174f185490cdc7208d9f7d5647b%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637813318156570912%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLj>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPEPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

<AwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=95ReTQchWSftb%2BuvGWxXjfayrmlKS9STN7r3OhTfPt8%3D&reserved=0>

2. Que **LIFE SIZE es plataforma WEB**, de donde, una vez acceda al link de la audiencia, solo debe identificarse e ingresar, dando click derecho sobre el link, aplicar a la opción abrir vínculo. Si se está en un dispositivo móvil, debe tener la aplicación previamente instalada y, si es desde un computador, el navegador le permite el acceso a cámara y micrófono.
3. Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe utilizarse el siguiente link : <680012333000-2015-01271-00>
4. El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Séptimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. PRAGO INGENIERIA SAS vs ECOPETROL SA Exp. 68001233000-2015-01271--00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Código de verificación:

f4fbebafa7e6a812ccf3284b75b939ff952a5784d859ca2122bf1f4b14abe4ae

Documento generado en 24/02/2022 04:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE
“RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADICIONA Y CORRIGE EL
MANDAMIENTO DE PAGO”

Exp. 68001233306-2013-00529-00

Parte Ejecutante:	MARCO AURELIO DÍAZ PARRA con cédula de ciudadanía No. 5.773.749 Correo electrónico: iab@iabogados.com.co iab.abogado@gmail.com
Parte Ejecutada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO originado en una sentencia judicial
Tema:	La parte ejecutada se encuentra debidamente identificada en el auto que libra el respectivo mandamiento de pago, esto es, Departamento de Santander - Contraloría General de Santander/se niega reponer el auto que adiciona el mandamiento de pago.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA
(Fols.650 a 655 del cuaderno 01. Exp.Digital)

El Auto proferido el 21.06.2018, en su numeral **Segundo**, libra mandamiento **ejecutivo** a favor del señor Marco Aurelio Diaz Parra, **en contra del Departamento de Santander - Contraloría Departamental (...)**

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN
(Fols.668 a 688 del cuaderno 01 expediente digital)

El **Departamento de Santander** interpone y sustenta el recurso, en contra del auto proferido el 21/06/2018, dirigido, en síntesis, a que **se impute la condena que origina este ejecutivo, solo a la Contraloría Departamental de Santander**, aduciendo, entre otros argumentos:

i) La sentencia C-643 de 2012 que declara inexecutable el Art.3o de la Ley 1416 de 2010 - según el cual, las entidades territoriales asumirían de manera directa y con cargo a su presupuesto, entre otros el pago de las condenas-;

ii) La vinculación del Departamento de Santander al proceso ordinario que origina el título base de recaudo, sólo se hace, por los aspectos de la ausencia de personalidad jurídica del ente fiscal y por la delegación que de ésta hace el Art.159 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, más no para que asuma el pago de la condena
Así, solicita, que el mandamiento de pago, quede de la siguiente manera: Contra el Departamento de Santander - Contraloría General de Santander.

III. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia.

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca de quién asume el pago de la condena

El auto del 21.06.2018 identifica como parte ejecutada al: “Departamento de Santander-Contraloría General de Santander”.

En la parte motiva, se identifica como ejecutante al Departamento de Santander-Contraloría General de Santander” e igualmente, en la parte resolutive del mandamiento de pago, que, al ser objeto de reposición, quedó así.

“**Primero: REPONER** el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho proferido por este Despacho, en el cual se adiciona y corrige de oficio el que libra mandamiento de pago, y en su lugar:

“**Segundo: Librar mandamiento ejecutivo** a favor del señor Marco Aurelio Díaz Parra con C.C. N° 5.773.749 y **en contra del Departamento de Santander – Contraloría Departamental**, por las siguientes obligaciones (...)”

Se hace notar que, el título ejecutivo de la presente ejecución, está conformado por:
i) La sentencia del 27.03.2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que, en su numeral segundo, ordena:

“A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL ...**
(...)”

ii) La sentencia de segunda instancia, proferida el 26.08.2010 por el Consejo de Estado, que confirma la de primera, contra, “El **Departamento de Santander – Contraloría Departamental**”.

Cabe precisar aquí, que la personalidad jurídica, a la cual corresponde el órgano fiscal, en el presente caso, la tiene el Departamento de Santander y que, en virtud del Art.159 del CPACA, “en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”, esto es, desagregó esta Ley, **la capacidad para comparecer al proceso**, permitiendo que concurra al proceso judicial, el órgano de control, pero, se mantiene la personalidad jurídica en el ente territorial.

Con lo anteriormente expuesto, se afirma aquí, que, la parte ejecutada se encuentra debidamente identificada en el auto que libra el respectivo mandamiento de pago, esto es, **Departamento de Santander - Contraloría General de Santander**, en mérito de lo cual, se:

RESUELVE:

- Primero.** **No reponer** el auto del veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, el cual resuelve el recurso de reposición contra el auto que adiciona y corrige el mandamiento de pago.
- Segundo.** **Reconocer** personería para actuar **en nombre del Departamento de Santander**, al abogado **William Orlando Pulido Cañón** con cédula de ciudadanía No. 7.175.249 y tarjeta profesional No. 121.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a archivo 19. Memorial del 13.12.2021, que consta de quince (15) folios.
- Tercero** **Ordenar por la Secretaría continuar** con el trámite del proceso ejecutivo, respecto del traslado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895c0f8bbb1755ffe9c0b132018a71b0c211b891bd0f7e6fdc9700730998400b

Documento generado en 24/02/2022 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>